

PROMULGA EL ACUERDO DE COOPERACION INTERNACIONAL ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA UNESCO RELATIVO AL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMERICA LATINA

Nº 363

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
Presidente de la República de Chile

POR CUANTO,

Con fecha 23 de Abril de 1971 se suscribió en la ciudad de Bogotá el Acuerdo de Cooperación Internacional entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO, relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina.

Y POR CUANTO,

Dicho Convenio ha sido aceptado por mí, previo cumplimiento de los trámites que establece la ley, y con fecha 8 de Agosto de 1973, el Gobierno de Chile notificó al Gobierno de Colombia su adhesión al Convenio.

POR TANTO,

Y en uso de la facultad que me confiere el artículo 5º del decreto ley Nº 247, de 17 de Febrero de 1974, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Santiago, Chile, a veintiocho días del mes de Abril del año mil novecientos ochenta.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese. -- **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Presidente de la República. -- René Rojas Galdames, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento. -- Tomás Amenábar Vergara, Director General Administrativo.

CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMERICA LATINA

PRIMERA REUNION DEL CONSEJO

ACUERDO DE COOPERACION INTERNACIONAL ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA UNESCO, RELATIVO AL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMERICA LATINA

- Conscientes del valor que representa como patrimonio cultural de América Latina el poseer lengua y cultura comunes y una larga tradición editorial.
- Teniendo en cuenta que el libro representa uno de los vehículos fundamentales para la transmisión de conocimientos y la integración cultural de los países.
- Teniendo presente que los programas de producción y distribución del libro se encuentran en un estado de deficiente desarrollo en los países de América Latina.
- Considerando que la industria existente en América Latina no alcanza a cubrir las necesidades de la región.
- Habida cuenta de las dificultades en que cada país se encuentra para solucionar atadamente los problemas que obstaculizan el desarrollo de centros editoriales.
- Considerando que la Conferencia General de la UNESCO, en su décima quinta reunión autorizó al Director General a fomentar el incremento de la producción y distribución de libros, especialmente en los países en vía de desarrollo. (15 C/5 Res. 4231).
- Convencidos de que un Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina está llamado a desarrollar una labor fundamental como punto focal para obtener soluciones regionales a los problemas del libro.
- Considerando que la Reunión de Expertos sobre el Fomento del Libro en América Latina convocada por la UNESCO, en Bogotá del 9 al 15 de Septiembre de 1969, recomendó la creación del Centro con sede, en Bogotá.

- Considerando que por Acta del 3 de Marzo de 1970, el Gobierno de Colombia, constituyó en Bogotá el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina.
- Considerando que por el decreto Nº 2.280, de 1970, el Gobierno de Colombia, aprobó los estatutos del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina.
- Deseosos de concretar un Acuerdo para la extensión a nivel internacional de los planes y programas del Centro Regional creado por el Gobierno de Colombia, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que en adelante se denominará "La Organización" y el Gobierno de Colombia que en adelante se denominará "El Gobierno", convienen lo siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º-- A fin de hacer efectiva la cooperación internacional, el Gobierno se compromete a convertir el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina, creado como establecimiento público por el decreto Nº 2.280, de 1970, en una entidad que cumpla las disposiciones del presente Acuerdo y conforme a la organización contemplada en este mismo.

Artículo 2º-- El Centro que tiene su sede en la ciudad de Bogotá, Colombia, podrá extender sus programas a los países de América Latina y a los países de unidad lingüística hispánica que se encuentren fuera de esta área geográfica; el Centro podrá establecer dependencias en otras ciudades de Colombia o de países miembros para facilitar la descentralización de sus actividades.

Artículo 3º-- a) Los miembros del Centro podrán ser miembros efectivos o miembros asociados:

-- Serán miembros efectivos del Centro, con derecho pleno, todos los países de América Latina, de unidad lingüística hispánica, cuyos Gobiernos hayan manifestado al Gobierno la voluntad de participar en las actividades del Centro.

-- Serán miembros asociados del Centro los países de unidad lingüística hispánica, localizados fuera de la región geográfica de la América Latina cuyos Gobiernos hayan manifestado al Gobierno la voluntad de participar en las actividades del Centro. La admisión de tales países como miembros asociados se efectuará por decisión del Consejo.

b) Los Estados contemplados por el párrafo a) del presente artículo que deseen participar en las actividades del Centro, transmitirán al Gobierno una notificación a este efecto. El Gobierno informará al Centro, a los Estados Miembros y al Director General de la Organización de la recepción de esas notificaciones.

c) Los Estados Miembros mencionados en el Párrafo a) del presente artículo podrán retirarse del Centro seis (6) meses después de haberlo notificado por escrito al Gobierno.

CAPITULO II

Objetivos fundamentales del Centro

Artículo 4º-- El Centro tendrá a su cargo el fomento de la producción y distribución del libro y, en particular, la promoción de la lectura, especialmente a través de los planes de educación, y del complemento indispensable de unos adecuados sistemas nacionales de bibliotecas escolares y públicas en cada país.

Para llevar a cabo estos objetivos, el Centro cumplirá las siguientes funciones:

- 1) Fomentar la coordinación de los esfuerzos de las entidades públicas y privadas de la región, orientadas a la producción, difusión y distribución del libro en los países de habla hispánica de América Latina.

- 2) Fomentar la aplicación de las medidas necesarias para lograr el desarrollo y la armonización del mercado del libro en dicha zona en forma que pueda llegar a establecerse un mercado común.
- 3) Estimular la creación de entidades nacionales dedicadas a la promoción del libro, con el auxilio de las instituciones locales, públicas y privadas, que deseen colaborar con esa iniciativa.
- 4) Compilar y poner a disposición de dichos países las estadísticas y documentación relativa a la producción, distribución y demanda de libros en los países de la región, aprovechando los factores de unidad cultural y lingüística.
- 5) Comprometer esfuerzos para la compilación periódica y regular de la bibliografía de obras en lenguas hispánicas.
- 6) Realizar investigaciones sistemáticas sobre hábitos, niveles e interés de lectura.
- 7) Llevar a cabo estudios, en distintos niveles educativos y socioeconómicos, encaminados a establecer la estrategia más apropiada para la promoción de la lectura.
- 8) Desarrollar planes para la formación y la promoción profesional en las industrias gráficas y editorial y de la distribución del libro; y realizar asimismo las investigaciones sobre recursos humanos.
- 9) Realizar estudios relativos a los derechos de autor, con especial énfasis en los problemas específicos de cada país, que limitan la aplicación de los acuerdos internacionales sobre el tema, defender esos derechos, velar por su cumplimiento y ayudar a encontrar fórmulas viables, con asistencia de los organismos internacionales competentes para el acceso de los pueblos de la región a las fuentes de cultura universal.
- 10) Organizar y fortalecer los servicios de bibliotecas escolares y públicas en cada país y colaborar en la aplicación de estos planes en el ámbito regional, de acuerdo con las condiciones socioeconómicas de cada Estado, y promover en la región la formación de bibliotecarios, maestros bibliotecarios y administradores de servicios de bibliotecas escolares y públicas.

CAPITULO III

Personalidad Jurídica, Privilegios e Inmunidades del Centro

Artículo 5º-- El Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina gozará en el territorio de Colombia, como en los territorios de los demás Estados miembros de la personalidad y capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones. El Centro tendrá especial capacidad para: a) contratar, b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos, c) actuar en justicia.

Artículo 6º-- Los bienes e haberes del Centro, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y cualquiera que los tenga legítimamente en su poder, disfrutarán de inmunidad en toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular el Centro haya renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende sin embargo que el Centro no podrá renunciar a dicha inmunidad en cuanto a medidas ejecutivas se refiere.

Artículo 7º-- Los locales, como los archivos del Centro, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Artículo 8º-- Sin hallarse sometido a fiscalizaciones, reglamentos o moratorias de ninguna clase, el Centro podrá tener fondos oro o divisas de toda clase y llevar cuentas en cualquier moneda para el ejercicio de sus funciones, también podrá transferir libremente sus fondos, oro o divisas de un país a otro dentro de cualquier país miembro y convertir a cualquier otra moneda las divisas que tengan en su poder.

Artículo 9º— El Centro, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos:

- a) De todo impuesto directo.
- b) De derechos de aduana, de prohibiciones y restricciones de importación y de exportación, respecto a los artículos importados o exportados por el Centro para su uso oficial.

Entiéndese sin embargo, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el país en que hayan sido introducidos sino conforme a condiciones convenidas con el Gobierno del país.

- c) De derechos de aduana, de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 10º— El Gobierno se compromete a eximir de todo gravamen fiscal y contribuciones de cualquier clase las operaciones de compra de inmuebles necesarios para su buen funcionamiento y especialmente las operaciones de compra de inmuebles por el Centro para dotarse de sede.

Artículo 11º— Los inmuebles del Centro en Colombia que sean de su propiedad estarán exentos del pago del impuesto predial, asco y alumbrado públicos.

Artículo 12º— El Gobierno autorizará la entrada a su territorio con visado gratuito, la estancia en el mismo y la salida, de toda persona oficialmente acreditada que haya de trasladarse al Centro para tratar asuntos con el mismo.

Artículo 13º— El Gobierno aplicará a la Organización, a sus funcionarios y expertos, incluso a los que se pongan a la disposición del Centro, así como a los representantes de los Estados Miembros que participen en el Consejo o en el Comité Ejecutivo del Centro, las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de Noviembre de 1947.

Artículo 14º— El Director y el Subdirector del Centro, así como todo alto funcionario que reemplace al Director durante su ausencia, gozarán, como también sus cónyuges y sus hijos menores, de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan conforme a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas e Inmunidades a los enviados diplomáticos.

Artículo 15º— Los demás funcionarios del Centro gozarán únicamente de las siguientes inmunidades:

- a) De jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos con carácter oficial, inclusive sus palabras y escritos.
- b) Exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos del Centro.
- c) Exención de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros tanto a ellos como a sus cónyuges y familiares a su cargo.
- d) Las mismas facilidades de cambio que los funcionarios de las Misiones Diplomáticas de rango similar.
- e) Las mismas facilidades de repatriación en tiempo de crisis internacional que los funcionarios de Misiones Diplomáticas, así como sus cónyuges y familiares a su cargo.
- f) Derecho a importar, libres de impuestos, sus mobiliarios y efectos personales cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en el país al que sean destinados.

Artículo 16º— Los privilegios e Inmunidades se otorgan a los funcionarios del Centro en intereses del Centro y no en su beneficio personal. El Director del Centro tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier funcionario en todos los casos en que, a su juicio, la Inmunidad implidiera el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar los intereses del Centro.

Artículo 17º— Conforme a la ley colombiana, el Gobierno se ocupará de solventar todas las reclamaciones de terceros contra la Organización, contra sus funcionarios o contra otras personas contratadas por el Centro y eximirá a la Organización y a las personas mencionadas de toda responsabilidad por las reclamaciones que resulten de las operaciones del Centro,

previstas en el presente Acuerdo, salvo en los casos en que la Organización y el Gobierno consideren de común acuerdo que esas reclamaciones o responsabilidades se derivan de una negligencia grave o de una falta deliberada de dichas personas.

CAPITULO IV

Disposiciones Financieras

Artículo 18º— El Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina tendrá un patrimonio propio constituido por:

- a) La contribución del Gobierno.
- b) Los aportes y contribuciones de los demás Estados Miembros del Centro.
- c) Los aportes y contribuciones de los Organismos Internacionales, especialmente los de la Organización, y de los demás Miembros Asociados de la Organización.
- d) Los recursos provenientes de los servicios prestados.
- e) Las donaciones o contribuciones voluntarias de personas o entidades públicas o privadas.

CAPITULO V

La Contribución del Gobierno

Artículo 19º— El Gobierno se compromete a aportar al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina, de 1971 a 1976 inclusive, una suma equivalente a lo dispuesto en el texto de la solicitud presentada al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, sector Fondo Especial, en 1969.

CAPITULO VI

La contribución de la organización

Artículo 20º— De conformidad con su política a largo plazo en relación con el libro, la Organización:

- a) Asesorará al Centro sobre problemas de fomento de producción y de distribución del Libro en América Latina.
- b) Participará en aquellas actividades del Centro que sean conformes a las actividades trazadas por la Conferencia General.
- c) Participará como miembro de pleno derecho en los diferentes órganos y actividades del Centro.
- d) La Organización se ofrece para actuar como agencia de ejecución en programas financiados por el PNUD u otras entidades internacionales relacionadas con el Centro.
- e) Otorgará todo aporte que en el futuro la Conferencia General decida hacer al Centro.

CAPITULO VII

La estructura del Centro

Artículo 21º— El Consejo del Centro estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Gobierno.
- b) Dos representantes designados por la Junta Directiva colombiana contemplada en el decreto N° 2.290, de 1970.
- c) Un representante de cada uno de los demás Estados Miembros efectivos y de los Estados Miembros Asociados que hayan aprobado el presente Acuerdo.
- d) Un representante del Director General de la Organización.

Artículo 22º— El Consejo se reunirá ordinariamente por lo menos cada dos años y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente por iniciativa propia, por petición del Comité Ejecutivo o por petición de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Artículo 23º— Constituye quorum para las deliberaciones del Consejo la mayoría de los miembros que lo integran.

Artículo 24º— El Consejo elegirá su propio Presidente cada dos años por la mayoría de las dos terceras partes.

Artículo 25º— Las funciones del Consejo serán las siguientes:

- a) Formular la política del Centro y los planes y programas de desarrollo.
- b) Aprobar el presupuesto bienal del Centro.
- c) Aprobar la creación de comités asesores del Centro, permanentes o temporales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos y señalar sus funciones específicas.
- d) Estudiar el informe que debe rendir el Director sobre las labores desarrolladas en el periodo bienal.
- e) Dar al Director todas las instrucciones que estime necesarias.
- f) Expedir su propio reglamento.
- g) Considerar las candidaturas de los Estados Miembros que deseen participar en las actividades del Centro como miembros asociados.
- h) Dedicar el reglamento financiero del Centro, organizar el control financiero y designar el auditor del Centro.
- i) Colaborar con los otros órganos del Centro cuando éstos lo soliciten.
- j) Designar a los representantes de los Estados Miembros que integrarán el Comité Ejecutivo.

Artículo 26º— Las decisiones del Consejo se harán por mayoría de votos, salvo en el caso contemplado en el artículo 24º, y las actas de sus reuniones serán firmadas por el Presidente del Consejo y por el Director del Centro.

Artículo 27º— El Consejo del Centro, dentro de un plazo prudencial mínimo de dos años, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, convocará la primera reunión del Comité Ejecutivo.

Artículo 28º— Durante ese periodo de dos años, el Consejo actuará como Comité Ejecutivo del Centro hasta que la participación de otros Estados permita la constitución de dicho Comité Ejecutivo.

Artículo 29º— El Comité Ejecutivo del Centro estará integrado por las siguientes personas:

- a) Un representante del Gobierno.
- b) Un representante designado por la Junta Directiva colombiana, contemplada en el decreto N° 2.290, de 1970.
- c) Un representante del Director General de la Organización.
- d) Hasta seis (6) representantes de los Estados Miembros designados por el Consejo cada dos años.

Artículo 30º— El Consejo podrá invitar a participar en el Comité Ejecutivo a una organización internacional que haya prestado un aporte importante al Centro pero sin derecho a voto.

Artículo 31º— El Comité Ejecutivo se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al año y extraordinariamente cuando lo convoque el Director del Centro.

Artículo 32º— Constituirá quórum para las deliberaciones del Comité Ejecutivo la mayoría de los miembros que lo integran.

Artículo 33º— Las decisiones del Comité Ejecutivo se adoptarán por mayoría de votos y las actas de sus reuniones serán firmadas por su Presidente designado según el Reglamento del Comité y por el Director del Centro.

Artículo 34º— El Director del Centro podrá asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo pero sin derechos a voto.

Artículo 35º— Las funciones del Comité Ejecutivo serán determinadas por el Consejo; no obstante ello, las principales serán las siguientes:

- a) Dirigir y controlar el funcionamiento general del Centro para verificar su conformidad con la política adoptada por el Consejo.
- b) Tomar las decisiones necesarias para la buena marcha del Centro.
- c) Utilizar los poderes delegados si es del caso por el Consejo.
- d) Expedir su propio Reglamento.
- e) Fijar las tasas y tarifas de los servicios que el Centro imparte a otras entidades y aprobar los Reglamentos que los regulan.

Artículo 36º— El Director del Centro será nombrado por el Presidente del Consejo en acuerdo con el Director General de la Organización y con el Gobierno de Colombia por un periodo de dos años prorrogables.

Artículo 37º— El Director del Centro tendrá las siguientes funciones:

- a) Ser el representante legal del Centro.
- b) Dirigir, organizar, coordinar y controlar las actividades y servicios del Centro, la ejecución de las funciones administrativas y técnicas, la realización de sus trabajos y el cumplimiento de sus objetivos.
- c) Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes del Centro.
- d) Elaborar y presentar al Comité Ejecutivo los proyectos de programas específicos de estructura orgánica, de reglamento de funcionamiento y modificaciones a los mismos.
- e) Someter el proyecto de presupuesto de ingresos, gastos e inversiones al Consejo y en su oportunidad los traslados presupuestales al Comité Ejecutivo sugiriendo las medidas que estime convenientes para el buen funcionamiento del Centro.
- f) Ordenar la ejecución del presupuesto del Centro y ejercer el control administrativo.
- g) Presentar a los gobiernos y organismos adherentes a través del Comité un Informe semestral sobre la marcha del Centro y preparar los informes adicionales a los estudios especiales que lo soliciten.
- h) Presentar a los miembros del Comité Ejecutivo, de acuerdo con la reglamentación que para ese efecto adopte el Comité, un informe sobre el desarrollo del programa y sobre el estado financiero del programa.
- i) Preparar para la aprobación del Comité Ejecutivo el reglamento relativo a la delegación de funciones a los demás funcionarios del Centro.
- j) Proponer al Comité Ejecutivo la planta de personal del Centro y las modificaciones que sobre la materia considere del caso.
- k) Proponer al Comité Ejecutivo los convenios de colaboración del Centro con los diversos organismos internacionales, gubernamentales y no gubernamentales.
- l) Presentar para aprobación del Comité los programas anuales del Centro, inclusive las actividades internacionales descentralizadas y los proyectos de los asesores de la Organización y otros organismos.
- m) Las demás funciones que se relacionen con la Organización y funcionamiento del Centro y que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 38°— El Director del Centro será asistido por un subdirector designado por el propio Director, de acuerdo con el Comité Ejecutivo.

Artículo 39°— Los funcionarios del Centro serán nombrados por el Director del Centro, de acuerdo con el reglamento del personal del Centro y según la planta del personal adoptada por el Comité Ejecutivo.

CAPITULO VIII

Cláusulas Finales

Artículo 40°— Las disposiciones del presente Acuerdo no obstaculizan la aplicación de prohibiciones y restricciones establecidas por las leyes y reglamentos de los Estados Miembros, si se fundan sobre consideraciones de moralidad, orden público y seguridad pública.

Artículo 41°— El presente Acuerdo entrará en vigencia definitiva el día en que el Gobierno notifique por escrito a la Organización que el Acuerdo ha obtenido la aprobación legislativa según los preceptos constitucionales. Sin perjuicio de lo anterior, el presente Acuerdo, a contar desde la fecha de su firma, se aplicará provisionalmente en todas aquellas partes que puedan ser puestas en vigencia en virtud de la legislación interna.

Artículo 42°— A solicitud del Gobierno o de la Organización podrán realizarse consultas para la modificación del presente Acuerdo. Toda enmienda se efectuará por aprobación mutua.

Artículo 43°— La validez del presente Acuerdo expirará el 31 de Diciembre de 1976.

Artículo 44°— A su expiración el Gobierno y la Organización determinarán, en consulta con los Gobiernos de los demás Estados Miembros del Centro, las disposiciones del presente Acuerdo que deseen mantener en vigor, excepto las que obligan a la Organización y tomarán las disposiciones adicionales que sean necesarias para que el Centro pueda continuar adecuadamente sus actividades. En caso de disolución, el activo revertirá al Instituto Colombiano y estará sujeto al régimen del decreto N° 2.280, o el que lo reemplaza.

En fe de lo cual los representantes que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en español en dos ejemplares igualmente válidos.

Por el Gobierno de Colombia.

(Fdo.) Misael Pastrana Borrero.

Por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

— (Fdo.) René Mahu, Director General de la UNESCO.— Bogotá, Abril 23 de 1971.